

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE TEODOLFO MENESES BALCAZAR Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410571420140038500

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha, paso al Despacho del señor Juez, las diligencias del proceso de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día 21 de septiembre de 2021, el apoderado judicial del ejecutante, presenta escrito de solicitud de celeridad procesal, a efecto de que se continúe con el trámite pertinente, y se estudie la liquidación del crédito presentada. Sírvase proveer.

MARÍA NATALIA CORDERO MORA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1734

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado judicial del ejecutante, en escrito remitido vía email, eleva solicitud de celeridad procesal, a efecto de que se continúe con el trámite pertinente, y se estudie la liquidación del crédito presentada, sin embargo, al revisar las diligencias surtidas en el proceso, no se entiende cual es el sustento de esa petición del procesal del derecho, en atención a que no se evidencia que se encuentra pendiente de resolver solicitud o actuación alguna en el presente proceso, mucho menos el estudio de la liquidación de crédito, si se tiene en cuenta que, mediante Auto Interlocutorio No. 4539 del 27 de agosto de 2019, notificado en estado el día 28 de agosto de 2019, este Juzgado resolvió modificar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, en la suma de \$1.514.589, por incremento pensional del 7% por hijo menor de edad indexados, causados entre el 21 de noviembre de 2010 al 27 de enero de 2013, en donde se precisó que si la ejecutada demostraba que a la fecha ya pagó al ejecutante mediante la inclusión en nómina correspondiente, lo manifestado en la Resolución GNR 77585 del 14 de marzo de 2016, entonces se terminarían las diligencias por pago total de la obligación, al igual que se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$100.000, las cuales se aprobaron mediante Auto No. 4894 del 16 de septiembre de 2019, igualmente mediante Auto Interlocutorio No. 5038 del 23 de septiembre de 2019, se dispuso la entrega del depósito judicial No. 469030002146790 del 18 de diciembre de 2017, por la suma de \$100.000, correspondientes al valor de las costas fijadas en el proceso ordinario, a favor de la parte ejecutante, realizando la correspondiente orden de pago bajo el Oficio No. 2019000870 del 28 de octubre de 2019 y finalmente mediante Auto No. 2357 del 14 de septiembre de 2020, notificado en estado electrónico del día 15 de septiembre del mismo año, se resolvió no acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago, solicitada por la abogada Sandra Patricia Palacios.

Por manera que, conforme lo explicado, se reitera que, a la fecha esta instancia judicial no tiene pendiente de resolver ninguna actuación procesal, o solicitud alguna elevada por las partes, sin embargo, y como quiera que la entidad ejecutada, no ha acreditado sumariamente que hubiere pagado al ejecutante mediante la inclusión en nómina correspondiente, lo manifestado en la Resolución GNR 77585 del 14 de marzo de 2016, por secretaría, se dispondrá a que se proceda con la elaboración del oficio de embargo, a efecto de comunicarles a las entidades financieras correspondientes, la medida ejecutiva decretada mediante Auto Interlocutorio No. 471 del 12 de febrero de 2015, al encontrarse en firme la liquidación del crédito y costas del presente proceso, oficio que deberá ser diligenciado por la parte ejecutante (Quien también tiene el deber de informar a este Juzgado si ya recibió el pago de lo ordenado en la Resolución GNR 77585 del 14 de marzo de 2016), en consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del ejecutante, por lo explicado en la parte motiva, al igual que por Secretaría procedase con la elaboración del oficio de embargo, a efecto de comunicarles a las entidades financieras correspondientes, la medida ejecutiva decretada mediante Auto Interlocutorio No. 471 del 12 de febrero de 2015, oficio que deberá ser diligenciado por la parte ejecutante, quien también deberá tener presente lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO CORDERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 23 de septiembre de 2021

En Estado No.- 166 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

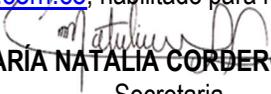
REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL-SANTIAGO DE CALI



JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CARLOS ADOLFO CUELLAR GIRALDO Vs. COMPAÑÍA AUTOMOTRIZ DE OCCIDENTE S.A.S.
RAD. 760014105006202100366-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha, paso a Despacho del señor Juez las diligencias de la referencia, informándole que el auto admisorio de la demanda, le fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el día 17 de septiembre de 2021, por parte de este Juzgado, a través del correo electrónico contabilidad@calimamotor.com.co, habilitado para notificaciones por esa entidad. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1735

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto y constatado el informe que antecede, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la demandada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ello en fecha de 17 de septiembre de 2021, por parte de esta dependencia judicial, a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica contabilidad@calimamotor.com.co, habilitada para notificaciones por la demandada, mensaje que de acuerdo a la notificación efectuada por este Juzgado, fue debidamente entregado el día 17 de septiembre de 2021, a las 14:34 horas, esto por cuanto el servidor del correo electrónico remitió el mensaje de "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: contabilidad@calimamotor.com.co", además que en la misma fecha se recibió mensaje de leído proveniente de la misma dirección electrónica, por lo cual, se constata que el mismo si fue debidamente entregado y recibido por la demandada, según constancia expedida por el servidor de correo electrónico y el mensaje de leído remitido de la dirección electrónica de la demandada, lo que significa que el mensaje se remitió satisfactoriamente y dependía del mismo abrir y leer el contenido del mensaje de datos enviado por parte de esta dependencia judicial, infiriéndose de tal manera que, la demandada recibió efectivamente la notificación del auto admisorio de la demanda al correo que tiene habilitado para recibir notificaciones, quedando surtida a la fecha la notificación a la parte demandada, por lo que en virtud de ello, se hace entonces necesario fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T y la S.S., la cual si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizara de manera virtual y a través de la plataforma LIFESIZE, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que señala que "Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...)", en consecuencia, el Juzgado, **DISPONE:**

CÍTESE a las partes a la audiencia del artículo 72 en concordancia con el artículo 77 del CPTSS, para el día **Diecinueve de Octubre de Dos Mil Veintiuno** a las **Ocho y Treinta de la Mañana**, en la cual la parte demandada deberá dar contestación a la demanda (Conforme lo indicado en el artículo 70 del CPTSS.) acto en el cual deberá allegar la documentación relacionada tanto en la demanda como en la contestación y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad con el artículo 31 del CPTSS.

Una vez contestada la demanda se intentará agotar la conciliación, si fracasare se procederá a resolver las excepciones previas, al saneamiento y fijación del litigio, se decretaran las pruebas conducentes y procedentes solicitadas por las partes y se practicarán, en lo posible, las mismas; se recibirán los alegatos de conclusión, y si el desarrollo de la diligencia lo permite, se proferirá la sentencia, audiencia que si las condiciones de salubridad continúan como en la actualidad, se realizará de manera virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual, las partes, si es su deseo querer participar en la misma, deberán en sus correspondientes equipos de cómputo o dispositivo móvil, descargar e instalar la aplicación citada, al igual que se les enviará el link correspondiente a sus emails que registren en el expediente, para que a través del mismo puedan participar en la audiencia virtual.

Se le SOLICITA a la demandada que, en la medida de lo posible, envíe al email de este Juzgado j06pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una semana de anticipación, el escrito de contestación de demanda y los anexos correspondientes, para de esa forma revisar esos documentos con tiempo antes de la celebración de la audiencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 23 de septiembre de 2021
En Estado No.- 166 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE LUZ DARY MANQUILLO PIAMBA Vs. ATID S.A.S.

RAD: 7600141050062021-00262-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que, en escrito remitido vía email el día 15 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se le informe cuando el oficio de embargo y retención enviado a las entidades financieras, surta algún efecto, para proceder a reclamar los dineros, y en el caso de que no surta algún efecto en las entidades financieras, se libre el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali, con el fin de comunicarle los embargos sobre establecimientos de comercio. Sírvase proveer.


MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1736

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, en escrito remitido vía email, el apoderado judicial de la ejecutante, solicita se le informe cuando el oficio de embargo y retención enviado a las entidades financieras, surta algún efecto, para proceder a reclamar los dineros, y en el caso de que no surta algún efecto en las entidades financieras, se libre el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali, con el fin de comunicarle los embargos sobre establecimientos de comercio, para lo cual, sea lo primero decir, que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencia que las entidades financieras a las cuales se les comunicó la medida cautelar decretada en estas diligencias, hubiere aplicado favorablemente la medida ejecutiva, al no existir depósito judicial alguno a nombre de la ejecutante, esto si se tiene en cuenta además que, a la fecha solo se ha recibido respuesta por parte de las entidades BANCOLOMBIA, DE BOGOTÁ, GNB SUDAMERIS, BBVA, DE LA REPÚBLICA, FALABELLA, HELM BANK, MUNDO MUJER, AGRARIO, CAJA SOCIAL y BANCOOMEVA, reiterándole al abogado de la ejecutante, lo ya expresando mediante Auto Interlocutorio No. 1549 del 19 de agosto de 2021, consistente en que la única entidad que informó que procedió con el embargo de la cuenta corriente de propiedad de la ejecutada, fue Bancolombia, sin embargo, no se evidencia que como producto de dicho embargo, se hubiere consignado suma alguna a la cuenta de esta dependencia judicial, como se refleja en la siguiente imagen

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 190.217.19.1
Fecha: 22/09/2021

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandante

66993533

Por lo anterior, se le indica al apoderado judicial del ejecutante, que aún a la fecha aún se encuentra pendiente de la respuesta a la medida de embargo por parte de los Bancos **POPULAR, DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, COLPATRIA, SANTANDER, CITIBANK, HSBC y WWB**, respecto de los cuales, de la revisión de las diligencias, no se evidencia que la parte ejecutante hubiere diligenciado el Oficio No. 1118 del 9 de julio de 2021, en la entidad financiera Banco Santander, ni mucho menos a la fecha ha aportado documento alguno, donde se acredite que, las direcciones electrónicas mediante las cuales se remitió el oficio de embargo el día 12 de julio de 2021, a las entidades Bancarias Popular, Colpatría, Citibank, HSBC y WWB, sean las que tengan dispuestas dichas entidades para el trámite de radicación de comunicación de medidas cautelares, debido a que se repite, no obra en el expediente constancia alguna de recibido del oficio de embargo por parte de las mismas, esto si se tiene en cuenta que, con la constancia de radicación del oficio de embargo remitida vía email el 10 de septiembre de 2021, solo se constata la radicación del oficio de embargo de manera física en las instalaciones de los Bancos Caja Social, GNB Sudameris, Davivienda, y Bancoomeva, además que si bien, en la citada fecha, el apoderado judicial aclaró que en algunos bancos no fue posible radicar el oficio al requerirle que el Juzgado directamente envíe el oficio, lo cierto

es que no especificó cuáles entidades financieras exigen tan situación, ni mucho menos obra en el expediente algún documento dirigido a este Juzgado y en específico a este proceso, donde alguna entidad financiera manifieste tal situación.

Aunado lo anterior, para este momento, no está acreditado que la parte ejecutante hubiere radicado en debida forma el oficio de embargo en los Bancos **SANTANDER, POPULAR, COLPATRIA, CITIBANK, HSBC y WWB**, y si ello es así, solo una vez que diligencie el mismo en los Bancos faltantes mencionados, y a pesar de ello, no surta ningún efecto la medida de embargo de dineros en entidades financieras, es que sería procedente librar el oficio a la Cámara de Comercio de Cali, para la comunicación de los embargos sobre los establecimientos de comercio, por lo que por lo explicado, no es viable en este momento acceder a la petición del apoderado judicial de la ejecutante, debiendo estarse a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1549 del 19 de agosto de 2021.

Conforme lo explicado, el Juzgado **DISPONE:**

NO ACCEDER a la solicitud de librar el oficio correspondiente a la Cámara de Comercio de Cali, elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por lo explicado en la parte motiva y **ESTESE** a lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1549 del 19 de agosto de 2021.

El Juez,

NOTIFÍQUESE!

SERGIO FORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE SOLICITUD DE LIBRAR OFICIO DE EMBARGO
RAD. 760014105006202100262-00

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de septiembre de 2021

En Estado No.- 166 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE MANUEL DEL CRISTO CALDERÓN CASTILLO Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD: 760014105 006-2021-00363-00

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que en escrito remitido vía email el día 21 de septiembre de 2021, el apoderado judicial de la ejecutada, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago. Sírvese proveer.

La secretaria,

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1737

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto y constatado el informe Secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutada presentó el día 21 de septiembre de 2021, vía correo electrónico, recurso de reposición contra el Auto No. 1641 del 7 de septiembre de 2021, mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, decisión que fue notificada por estado electrónico el 8 de septiembre de 2021, y notificada personalmente a la ejecutada vía email el día 15 de septiembre de 2021, en los términos establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.), situación acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado el segundo día después de quedar debidamente notificada personalmente dicha providencia, es decir, en término, además el párrafo 2° del artículo 430 del CGP, determina que “*Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.*”, por lo que, para resolver el recurso de reposición planteado por la parte ejecutada, se debe tener presente que este lo sustenta en el hecho que a su juicio se omitieron los requisitos del título ejecutivo, debido a que conforme lo establecido en el artículo 307 del CGP, Colpensiones cuenta con el término de 10 meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial, para cumplir con las ordenes que fueron dadas, y en este caso, el título ejecutivo de estas diligencias, no cumple con ese requisito.

Pues bien, para efecto de resolver la reposición planteada, se debe empezar por decir que el artículo 307 del CGP no es aplicable en estas diligencias que se adelantan contra COLPENSIONES, por cuanto esta norma se refiere a ejecuciones contra la Nación (Expresión que es equivalente a la del “sector central de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional” que, en los términos de la última disposición citada <numeral 1 del artículo 38 de la Ley 489 de 1998>, se integra por la Presidencia de la República, la Vicepresidencia de la República, los Consejos Superiores de la administración, los ministerios y departamentos administrativos, y las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica, según lo explicó la Corte Constitucional en sentencia C-385-17) o una entidad territorial; asimismo, tampoco es posible para el trámite de este proceso, aplicar lo establecido en los artículos 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que es una norma no aplicable en juicios ejecutivos laborales como el presente, debido a que en este se aplican solo los postulados del CPTSS y en su defecto, lo establecido en el CGP, más de ninguna manera lo establecido en el CPACA, que únicamente rige los procedimientos aplicables en juicios administrativos vía judicial o vía administrativa ante las correspondientes entidades públicas, por lo cual alegar una posible igualdad para que se apliquen disposiciones administrativas a procesos laborales, no tiene ninguna justificación, más aún cuando es el legislador quien tiene toda la autonomía para regular el procedimiento de los procesos que se lleven a cabo ante esas jurisdicciones.

Al igual que es de indicar que no se observa que a la fecha, se hubiere modificado el artículo 100 del CPTSS, que determina que “*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación...que emane de una decisión judicial...firme*”, es decir, que esta norma que se aplica de manera preferente en el proceso ejecutivo laboral, no establece que para exigirse ejecutivamente el cumplimiento de una sentencia laboral judicial en firme, se deba esperar un término o que la entidad condenada tenga un plazo determinado para su cumplimiento, y si ello es así, de ninguna manera se pueden aplicar normas de otras jurisdicciones para esos efectos, más aún si se tiene presente, que si el legislador hubiera querido que en los procesos ejecutivos laborales también se aplicará lo dispuesto en los artículos 307 del CGP y 192 y 299 de la Ley 1437 de 2011, hubiera señalado de forma expresa

ello en alguna norma, lo cual a la fecha no ha realizado, y por ende se entiende entonces que no ha modificado las reglas para la ejecución de las sentencias judiciales proferidas en la jurisdicción ordinaria laboral como la presente, no conociendo el titular del despacho que a la fecha alguna alta Corte le haya dado un entendimiento diferente a lo ya anotado.

Conforme lo anotado, se tiene entonces que los argumentos del recurrente para cuestionar la exigibilidad del título ejecutivo de esta ejecución, se desestiman y no tienen ningún asidero en estas diligencias, en consecuencia, la decisión adoptada en el Auto recurrido mediante el cual esta instancia libró mandamiento de pago, debe mantenerse y por ende no hay lugar a la reposición de esa decisión que presentó la entidad ejecutada, ni mucho menos a las peticiones que se solicitaban a través del recurso.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1º. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado Juan Camilo Cortes, con T.P. No. 279.472 del C.S. de la J, como apoderado judicial sustituto de la entidad ejecutada, en los términos del poder enviado vía email el 21 de septiembre de 2021, que fue suscrito a su favor por el representante legal de la sociedad Muñoz y Escruceria S.A.S., a quien su vez la ejecutada le confirió poder general por medio de escritura pública No. 3374 del 2 de septiembre de 2019, otorgada por la Notaria Novena del Círculo de Bogotá.

2º. NO REPONER el Auto No. 1641 del 7 de septiembre de 2021, por lo explicado en la parte motiva.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO MORERO MESA

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD. 76001410500620210036300

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 23 de septiembre de 2021
En Estado No.- 166 se notifica a las partes el auto anterior.

VANESA MARÍA NATALIA CORDERO MORA
Secretaria